

sobre las cuotas ingresadas que correspondan a cada una de las Mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.

Art. 2.º Se fija en el treinta y uno coma treinta por ciento (31,30 por 100) el coeficiente para determinar la cantidad que deben ingresar las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de la solidaridad nacional.

El citado coeficiente se aplicará a las cuotas de accidente de trabajo y enfermedad profesional recaudadas por invalidez y muerte y supervivencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1984.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de febrero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

3799

ORDEN de 3 de febrero de 1984 por la que se modifica la de 1 de septiembre de 1973 en relación con la suscripción de Convenio especial por trabajadores emigrantes.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 1 de septiembre de 1973, por la que se regula el Convenio especial con las Entidades gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, establece en su artículo 5.3 a), como condición necesaria para poder suscribir el citado Convenio Especial, que el trabajador afectado lo solicite dentro de los noventa días naturales siguientes al de su baja en el Régimen General, salvo que se trate de trabajadores que emigren a países en los que por aplicación de disposición especiales no adquieran la condición de asimilación al alta, en cuyo caso deberán solicitar la suscripción del Convenio especial antes de su partida a territorio extranjero.

La experiencia acumulada durante estos años, habida cuenta de las especiales circunstancias que concurren en la emigración, aconseja flexibilizar dicho requisito ampliando el plazo y posibilitando que el trabajador emigrante suscriba el Convenio especial desde el país de empleo. Por otra parte, se suprime el requisito de que la emigración se haya realizado asistida por el Instituto Español de Emigración, para evitar discriminaciones en la protección de los trabajadores españoles en el extranjero, que podrían ser contrarias a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución, sin perjuicio, naturalmente, de que a través del Instituto Español de Emigración se acrediten los requisitos oportunos que hayan de reunir los citados trabajadores.

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4.º y el número 2 del artículo 95 de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el párrafo tercero del apartado a) del número 3 del artículo 5.º de la Orden de 1 de septiembre de 1973, por la que se regula el Convenio especial con las Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social, que pasará a tener la siguiente redacción:

«El plazo de suscripción se mantendrá en vigor hasta el último día del cuarto mes natural siguiente al de su partida de territorio nacional para los trabajadores que emigren a países en los que la legislación aplicable a los emigrantes no les reconozca una situación equivalente a la de asimilación al alta en la Seguridad Social española. Tales circunstancias se acreditarán mediante la oportuna certificación del Instituto Español de Emigración. La fecha de efectos iniciales de estos Convenios será la del día de partida del emigrante del territorio nacional.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos trabajadores emigrantes residentes en el país de empleo que, en su día, reuniendo los requisitos exigidos al efecto, no suscribieron el Convenio especial, regulado en el capítulo II de la Orden de 1 de septiembre de 1973, podrán suscribir el mencionado Convenio dentro de los seis meses naturales siguientes

al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», siendo sus efectos iniciales desde la indicada fecha de publicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de febrero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3800

RESOLUCION de 8 de febrero de 1984, de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, sobre fomento del asociacionismo económico de la juventud campesina.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de septiembre de 1983, sobre fomento del asociacionismo económico de la juventud campesina («Boletín Oficial del Estado» del 21), establece una línea de ayudas, con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias del Servicio de Extensión Agraria que figuren en los Presupuestos Generales del Estado, para facilitar la incorporación de los jóvenes del sector agrario que reúnan determinados requisitos a las Entidades asociativas que se señalan en dicha disposición.

Determinados preceptos contenidos en la misma precisan, para su cumplimiento, un desarrollo normativo complementario.

El artículo 11 de dicha Orden faculta a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias para dictar las Resoluciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

1. A los efectos de la presente Resolución, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de septiembre de 1983 sobre fomento del asociacionismo económico de la juventud campesina —en lo sucesivo Orden de 8 de septiembre de 1983—, se entenderá por agrupación cualquier Entidad de las relacionadas en el apartado 3 del artículo 2.º de dicha Orden.

2. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que regula la Orden de 8 de septiembre de 1983 los mayores de edad o los menores emancipados que no hayan cumplido treinta y cinco años en la fecha de presentación de la solicitud, se integren o se hallen integrados como socios en alguna de las Entidades asociativas señaladas en el apartado 3 de la disposición segunda de dicha Orden, acrediten o se comprometan a adquirir la suficiente preparación profesional en la actividad que les corresponda desempeñar en tal agrupación y ostenten alguna de las condiciones siguientes:

a) Titular de explotación familiar agraria, entendida ésta en los términos de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, sin que sea necesario estar en posesión de la calificación a que en ella se alude.

b) Titular de explotación agraria que, por su reducida dimensión, no pueda incluirse dentro del caso señalado en el apartado anterior, siempre que la actividad agraria se desarrolle de forma directa y personal por dicho titular o su familia.

c) Socio de una Cooperativa del campo de explotación comunitaria o de una Sociedad agraria de transformación de la misma modalidad.

d) Socio de una Cooperativa de trabajo asociado de carácter agrario o de una Sociedad agraria de transformación de trabajo asociado.

e) Trabajador por cuenta ajena inscrito en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

f) Trabajador de una Cooperativa del campo o de una Sociedad agraria de transformación.

g) Profesional de una actividad directamente relacionada con el objeto social de la agrupación en que se integra como socio y tener dependencia familiar, o haberla tenido hasta la mayoría de edad o la emancipación, de persona incurso en cualquiera de los apartados anteriores.

3. Los beneficiarios podrán hallarse en las situaciones a que se refiere el punto anterior con anterioridad a su integración

como socio en la agrupación o acceder a ellas en el momento de dicha incorporación, como consecuencia o requisito de la misma.

4. A los efectos de cumplimiento del requisito establecido en el apartado 3 de la disposición segunda de la Orden de 8 de septiembre de 1983, se considerarán agrupaciones mutualistas de servicios agrarios las constituidas para la prestación a sus miembros de servicios relacionados con la actividad agraria, como seguros agrarios de todo tipo, sustituciones o supencias en dicha actividad y otras análogas, tanto si se trata de Sociedades mutuas formalmente constituidas como de agrupaciones carentes de personalidad jurídica, siempre que la regulación interna y el régimen de funcionamiento de dichas Entidades se basen en la aplicación del principio de ayuda mutua, excluyendo en todo caso la prestación de servicios a terceros.

5. El periodo de permanencia mínima del beneficiario en la agrupación a que se refiere la disposición segunda de la citada Orden de 8 de septiembre de 1983 se computará a partir de la fecha de concesión de la subvención.

6. Sólo podrán concederse subvenciones cuando las aportaciones económicas que los solicitantes hayan de satisfacer a las agrupaciones a las que se incorporan o se hallen incorporados se deriven de la ejecución por éstas, en los términos señalados en la disposición tercera de la Orden de 8 de septiembre de 1983, de alguna o algunas de las realizaciones siguientes:

- a) Estudios de viabilidad.
- b) Inversiones necesarias para el cumplimiento del objeto social.
- c) Gastos de establecimiento y puesta en marcha.

La realización de gastos de establecimiento y puesta en marcha de la agrupación sólo podrá ser tenida en cuenta, por una sola vez, cuando se trate de agrupaciones de nueva constitución o de la creación de secciones diferenciadas en el seno de las ya existentes; en dichos gastos no podrán incluirse los ordinarios del ejercicio económico, la adquisición de materias primas para el normal funcionamiento de la Empresa asociativa ni el valor de las entregas de productos por los socios a la agrupación para su venta o transformación por aquélla.

7. Los bienes adquiridos por la agrupación como consecuencia de las realizaciones a que se refiere la disposición tercera de la Orden de 8 de septiembre citada que sean motivo de solicitud de subvención, serán inscritos, cuando proceda, en el registro que en cada caso corresponda, necesariamente a nombre de la agrupación, salvo cuando ésta carezca de personalidad jurídica, en cuyo caso la inscripción se hará a nombre de todos sus miembros.

8. Las cuotas de aportación a que se refiere la disposición quinta de la Orden de 8 de septiembre de 1983 estarán constituidas en cada caso por la totalidad de la aportación económica que el beneficiario venga obligado a satisfacer a la agrupación, cuando ésta lleve a efecto alguna de las realizaciones señaladas en el punto 6 de esta Resolución, en concepto de aportación obligatoria reintegrable únicamente en caso de pérdida de la condición de socio o de disolución de la Entidad.

La aportación económica podrá efectuarse bajo cualquiera de las modalidades señaladas en el párrafo segundo de la mencionada disposición quinta, y estará valorada conforme a lo indicado en el mismo.

Dicha aportación servirá de base para determinar la cuantía de la subvención, aplicando a la misma los porcentajes señalados en la disposición sexta de la Orden de 8 de septiembre de 1983, salvo en el caso de que la suma de las aportaciones obligatorias de los solicitantes que se integran en la misma agrupación sea superior al coste económico de las realizaciones señaladas en dicho punto 6.

En este caso, la base para la aplicación de los mencionados porcentajes se calculará prorrateando el referido coste entre los solicitantes en proporción directa a la cuantía de las respectivas aportaciones obligatorias de los mismos.

9. La preparación profesional de los solicitantes en la actividad que les corresponda desempeñar en la agrupación a la que se incorporan será apreciada por el órgano al que en cada caso corresponda la concesión de la ayuda correspondiente, a la vista de la titulación y/o experiencia que acrediten aquéllos.

El solicitante que estime insuficiente dicha preparación podrá recabar que se le facilite ésta a los Organismos responsables o participantes en este programa, en los términos señalados en el apartado 4 de la disposición segunda de la Orden de 8 de septiembre de 1983.

10. A efectos de conocimiento del empleo de las ayudas y evaluación y seguimiento nacionales de los resultados obtenidos en el programa, los órganos gestores de las ayudas remitirán a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias fotocopia de los expedientes de solicitud aprobados o de la parte sustantiva de los mismos.

11. Los beneficiarios de las subvenciones deberán acreditar la integración de los respectivos importes en sus aportaciones al capital social de la agrupación en el plazo de un mes, a partir de la fecha de recepción de la subvención.

Cuando la agrupación carezca de personalidad jurídica, la acreditación deberá ser certificada por todos los miembros de aquélla o por representante de los mismos con poder bastante.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de febrero de 1984.—El Director general, Adolfo Martínez Gimeno.

Sr. Subdirector general de Promoción.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3487

ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que (Continuación.) se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.

Art. 2.º La significación de los cinco dígitos que integran el Código Postal es la siguiente:

Los dos primeros identifican la provincia según el Código Geográfico Nacional.

El tercer dígito identifica ciudades importantes o itinerarios básicos.

Los dígitos cuarto y quinto identifican áreas de reparto o itinerarios de rutas de dispersión o de enlaces rurales.

Art. 3.º 1. La obligación establecida en el artículo 1.º se aplicará inicialmente sólo a la correspondencia postal y telegráfica dirigida a cualquiera de las capitales de provincia de España.

2. El código correspondiente a los lugares de destino de correspondencia de las capitales de provincia figura como anexo a la presente disposición.

Art. 4.º Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, la Administración Postal pondrá a disposición de los usuarios la información precisa sobre el Código Postal correspondiente a cada domicilio y lugar de destino de la correspondencia en las capitales de provincia de España. Sin embargo, la obligatoriedad de su anotación no será efectiva hasta el 1 de julio de 1984, para conseguir la necesaria difusión y general conocimiento de las características fundamentales del Código, que garanticen su correcta aplicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las instrucciones necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de julio de 1984 en aquellas capitales de provincia que se encuentren divididas en distritos postales, se seguirá consignando el número del distrito correspondiente, tal como se viene realizando en la actualidad.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.